

INFORME SECRETARIAL: Popayán, Cauca, octubre 20 de 2.021. Se pone en conocimiento de la señora juez el presente asunto, informándole que el mismo no ha sido objeto de actividad procesal por más de 1 año. Sírvasse proveer.

El secretario,

FELIPE LAME CARVAJAL



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA**

AUTO Nro. 1839

Radicado: 19001-31-10-002-2020-00032-00
Proceso: Declarativo de unión marital de hecho y sociedad patrimonial
D/te.: Claudia Fernanda Certuche Villaquirán
P/des.: Carlos Alberto Mesa Solarte

Veinte (20) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

De la revisión del presente asunto, se constata que la última actuación procesal data del 04 de marzo de 2.020, por medio de la cual, el despacho dispuso la admisión de la demanda.

No obstante lo anterior, y a pesar de que el expediente ha permanecido en la secretaría del despacho desde dicha data hasta la fecha, quien representa los intereses del extremo activo no ha procedido a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 4 de la parte resolutive del auto en comento, razón por la cual, es procedente dar aplicación a lo dispuesto en el artículo 317, numeral 2 del Código General del Proceso, que al tenor indica lo siguiente:

“ARTÍCULO 317. DESISTIMIENTO TÁCITO. *El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos: (...) 2. Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, **porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio,** se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.*” (se destaca).

En este orden de ideas, teniendo en cuenta que desde el 05 de marzo de 2.020, hasta el proferimiento de la presente providencia, ha transcurrido

mucho más del término de que trata la normativa transcrita¹, se decretará el desistimiento tácito de la demanda, ordenando, en consecuencia, el archivo definitivo del proceso, así como, la entrega de los documentos aportados en físico como anexos de dicho libelo, sin necesidad de desglose.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR el desistimiento tácito de la presente demanda declarativa de unión marital de hecho y sociedad patrimonial, impetrada a través de apoderada judicial por la señora **CLAUDIA FERNANDA CERTUCHE VILLAQUIRÁN** en contra del señor **CARLOS ALBERTO MESA SOLARTE**, de conformidad con las consideraciones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el archivo definitivo del proceso, previas las anotaciones correspondientes en los libros radicadores del despacho y en el sistema de información judicial “*Siglo XXI*”.

TERCERO: ENTREGAR a la parte demandante, sin previo desglose, todos los documentos aportados en físico como anexos de la demanda.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 172 del día 21/10/2021.

FELIPE LAME CARVAJAL
Secretario

Firmado Por:

Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral
Popayan - Cauca

¹ Debe tenerse en cuenta que por disposición del Consejo Superior de la Judicatura, entre el 16 de marzo y el 30 de junio de 2.020, se suspendieron los términos judiciales con motivo del surgimiento del virus “Covid-19”, razón por la que el término de un año para decretar el desistimiento tácito de la demanda transcurrió entre el 05 y 15 de marzo de 2.020 y el 01 de julio del mismo año al 02 de mayo de 2.021.

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b9e3e57a24fbb22b14c1eb8996b9cf250e793d6d2a9fdf2efd9be38c991
f001**

Documento generado en 20/10/2021 05:30:43 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>